

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-007-2021-00359

Auto Interlocutorio Nro. 0320

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

Le correspondió por reparto, a esta Dependencia Judicial, el trámite de la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentada por la señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.890.438 de Quibdó Chocó, a través de apoderada Judicial, en beneficio de las niñas M y M. F. M. P., en contra del señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia.

Repartida por la Oficina Judicial, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 0564 del día 04 de Agosto de 2021, ordenándose en el mismo, imprimirle el trámite procesal verbal sumario (oral), regulado en el numeral tercero del artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso, la notificación de la demanda al demandado, corriéndole traslado por el termino de diez días para que la contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y la notificación al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

El demandado se notificó el día 31 de Agosto de la misma anualidad, quien dentro del término legal contestó la demanda, a través de apoderada judicial, proponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN al auto que admitió la demanda, por FALTA DE COMPETENCIA, excepciones PREVIAS y de MÉRITO, a las que se les dio el trámite legal pertinente, por igual se resolvió el recurso de reposición planteado; posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 25 de Noviembre de 2021; la audiencia fue suspendida a fin de que se practicaran nuevas pruebas, a lo que, tanto las partes como sus apoderadas estuvieron de acuerdo.

Posteriormente, estando a la espera de que se allegaran los resultados de las nuevas pruebas para continuar con la causa, la apoderada de la parte demandante, allega, al Despacho memorial informando que, presenta desistimiento a la demanda porque las circunstancias ya no son las mismas a las planteadas en el momento de presentarse el proceso.

El Despacho resolvió: -Aceptando el DESISTIMIENTO del presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentado por la señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.890.438 de Quibdó Chocó, a través de apoderada Judicial, en beneficio de las niñas M y M. F. M. P., en contra del señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia. -Condenando en costas del proceso a la parte demandante, señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, para lo que se fijaron agencias en Derecho, en la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Además, se dispuso la -Notificación al Procurador y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial y el -archivo definitivo de las diligencias, previa anotación de su registro en el sistema.

El auto fue notificado por estados y dentro del término, la apoderada de la parte demandada, presentó memorial en el que manifestó:

*“...actuando en nombre y representación del demandado el señor **MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO...**, respetuosamente me dirijo al Honorable Juez, para expresar mi inconformidad y mi preocupación con todas las irregularidades que se presentan con la señora SANDRA PARRA, quien es la accionante en este proceso. Su señoría, con el mayor respeto pido se analice la actitud de la señora Sandra y aún más la de su Abogada, que desde mi pensar deja mucho que desear, como se le informo a usted en audiencia, la accionante le ha vulnerados los derechos a mi cliente y mucho más a sus hijas al romper la armonía y la unidad familiar, evitando a toda costa el separar al señor Mario Montoya a toda costa de sus hijas, rompiendo los lazos paterno filiales, desdibujando la imagen de su padre al punto que la niña mayor afirme “no le agradezco nada a ese señor” y muchas cosas más que a plena vista se evidencio manipulación de la imagen paterna muy desfavorable. También fue más que evidente que la señora mintió respecto a su lugar de domicilio, yo lo advertí al despacho y en la visita se evidencio que la señora SANDRA PARRA ni sus hijas vivían en dicho apartamento y la dirección no es la que corresponde a su lugar domicilio real, sin importar que estaba haciendo incurrir en error al Sr Juez. Se solicito la prueba de cámara Gesell, con la finalidad de establecer, primero la voluntad de las niñas y su deseo de salir del país con la madre y segundo, teniendo en cuenta lo observado y lo platicado con las niñas en video llamada, identificar posible maltrato o violencia psicológica perpetrada por la madre y demás adultos en su entorno respecto a una posible ALINEACION PARENTAL..., para obtener dicha prueba mi cliente asumió los costos y se pagó a la Universidad San Buenaventura DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000), se inició el proceso por parte de la Neuróloga y todo el equipo interdisciplinario y resulta que el día 31 de marzo del 2022, fecha programada para realizar la prueba definitiva, informan... que NO llevarían las niñas porque desisten del proceso. A todas luces es una falta de respeto, primero con el despacho, pero ante todo con mi cliente, la señora SANDRA PARRA y su abogada no pueden tener una actitud tan grosera, impertinente, y pretender manejar los procesos a su acomodo para evitar que se descubra las afectaciones que sufren las niñas a causa de intereses particulares, odios que maneja la Sacerdotisa Sandra Parra en contra de*

*sus hijas, con una manipulación maquiavélica. Este comportamiento por parte de la accionada atenta contra la integridad emocional de mi cliente, como también contra el patrimonio, pues se asumieron unos costos para una prueba que al parecer no se va a realizar. Es por ello que me dirijo a usted señor JUEZ con el debido respeto, a implorar y a manifestarle la situación y por lo que le solicito que en su sana crítica, usted como director de este proceso si lo ve procedente NO acepte el desistimiento del proceso por parte de la accionada y en caso de tener que aceptarlo, se ordene la realización de la prueba de la cual se cancelaron **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (2'800.000)** y de ser posible, se cobre los gastos en que se incurrió, aunado ello considero que dicha situación genera perjuicios a mi cliente patrimoniales y morales”.*

Dicho escrito fue tramitado como recurso de reposición, por lo que se le dio el trato de ley y dentro del término de traslado, ningún pronunciamiento hizo al respecto, la parte demandante. Por lo que es procedente entrar a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea entonces aducir al respecto:

En sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una providencia judicial que le es desfavorable, buscándose que la decisión recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello, en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado, el cual debe examinar con autoridad suficiente, lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación, que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya la apoderada recurrente la conoce; procede este Despacho a decidir el presente recurso:

Dice el artículo 318 del Código General del Proceso:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

y EL Artículo 319. Trámite.

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental.

El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

En el presente caso, observa el Despacho que, no le asiste la razón a la parte demandada, al recurrir el auto que dio por terminado el proceso, toda vez que, en primer lugar, dentro del mismo además de fijarse las agencias en derecho, se dispuso la liquidación de las costas del proceso, siendo de la carga de la recurrente haber aportado, **oportunamente**, las pruebas

de los gastos en que hubieran podido incurrir, para ser liquidados tal y como se ordenó, pero a la fecha nada hizo al respecto, así se dijo en el numeral “**SEGUNDO:** Se Condena en costas del proceso a la parte demandante, señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, para lo que se fijaron agencias en Derecho, en la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.

En segundo lugar, con relación a que **NO** acepte el desistimiento del proceso por parte de la accionada, no es procedente aceptar dicha solicitud, toda vez que ya se decretó el DESISTIMIENTO tal y como lo regula ley, pues por cierto que en este asunto y en otros, es la parte demandante la que dispone y dispuso no continuar con el trámite de la acción o causa, aspecto que deviene de facultad legal, obvio que sometida a las consecuencias que de ello se deriven, entre ellas la condena en costas.

Por último, y ante las nuevas circunstancias procesales, no le es autorizado al Juez, disponer que se practiquen pruebas que a la postre serían extra procesales, porque las mismas son las que le sirven de báculo para tomar las decisiones que en derecho correspondan, pero dentro de sus providencias, que es lo que no ocurre aquí, como que no habrá decisión de fondo en torno a las pretensiones iniciales; quedándole entonces, al señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia, la vía para acudir a las instancias administrativas o judiciales, para hacer valer los Derechos Fundamentales de sus menores hijas, que crea se encuentren conculcados o amenazados, y a través de esas instancias podrá presentar o solicitar la práctica de todas las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, para demostrar la vulneración invocada.

Por lo anterior, atendiendo las normas arriba enunciadas, el Despacho encuentra de obligatorio cumplimiento mantener la decisión adoptada. En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio No. 0249 del día 31 de Marzo de la calenda que transcurre, por medio del cual se aceptó el DESISTIMIENTO del proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentado por la señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.890.438 de Quibdó Chocó, a través de apoderada Judicial, en beneficio de las niñas M y M. F. M. P., en contra del señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia. Y se dispuso condenar en costas del proceso a la parte demandante, señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, fijando agencias en Derecho, en la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Y por consiguiente se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias, una vez se haya realizado, por secretaría, la liquidación de costas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No se ACCEDE a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en CONSECUENCIA, no se repone el auto interlocutorio No. 0249 del día 31 de Marzo de la calenda que transcurre, por medio del cual se aceptó el DESISTIMIENTO del proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentado por la señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.890.438 de Quibdó Chocó, a través de apoderada Judicial, en beneficio de las niñas M y M. F. M. P., en contra del señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia. Y se dispuso condenar en costas del proceso a la parte demandante, señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, fijando agencias en Derecho, en la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se dispone el archivo definitivo de las diligencias, una vez se haya realizado, por secretaría, la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4602856d7f62dada1455e903faf2c73e1eba8915f9f459b0f1426280c9198310**

Documento generado en 06/05/2022 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>